



2-2024-15826



Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal (o quien haga sus veces)
DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL SAS (Liquidada)
AV CRA 45 # 102 - 10 PISO 6
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 115 del 15 de febrero de 2024**
Expediente No: **1-2014-27758-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra de la **Resolución No. 115 del 15 de febrero de 2024** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 81 de CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo electrónico: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites realizados en la entidad son gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS DANIELS JARAMILLO
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Leidy E. Guacaneme Núñez - Abogada Contratista SICV
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SICV
Anexo: 5 folios



RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”***LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor LUIS ALFREDO FORERO actuando en calidad de propietario del apartamento 1004 torre 3 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 22 B No. 72 - 38, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., por las posibles deficiencias constructivas presentadas en las áreas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S, identificada con NIT 900.323.920-2 y representada legalmente a esa fecha por el señor ANDRES FELIPE FORERO GAMEZ (o quien haga sus veces) actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2014-27758-1 (Folios 1 al 9).

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No. 3014 del 06 de diciembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en la que se impuso a la sociedad enajenadora DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S, identificada con NIT 900.323.920-2 y representada legalmente a esa fecha por el señor ANDRES FELIPE FORERO GAMEZ (o quien haga sus veces), multa por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$18.000.827.00) M/CTE, (Folio 73-82).

Que, así mismo, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 3014 del 06 de diciembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se estableció:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S. A. S. Nit. 900.323.920-2 representada legalmente por DANIEL HAIME GUTT o quien haga sus veces, para que dentro de los CINCO (5) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta el apartamento 1004 de la Torre 3 del proyecto de vivienda EL JARDIN referente a: "3. DESNIVEL DE SIFONES EN COCINA Y BAÑO PRINCIPAL, 4. REGISTROS AL INTERIOR DEL INMUEBLE, 6. FILTRACIONES DE AGUA EN PARQUEADERO 230”

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

especificado en el informe técnico No. 14-1157 de 8 de octubre de 2014 (folio 44 a 46 doble cara) que recoge las conclusiones de las visitas de carácter técnico realizada el 06 de octubre de 2014 (folio 43). Ello en el evento que dichos hechos no se hayan intervenido al momento de la notificación del presente acto administrativo.

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al enajenador a la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S. A. S. Nit. 900.323.920-2 por DANIEL HAIME GUTT o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días presentada legalmente (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.
(...)”*

Que contra la Resolución No. 3014 del 06 de diciembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*, se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación resuelto por esta Subdirección mediante la Resolución 258 de 122 de marzo de 2017 *“Por la cual se rechaza un recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 3014 del 06 de diciembre de 2016”*, a través de la cual este Despacho decide rechazar de plano, los recursos de reposición en subsidio el de apelación, por encontrarse presentado por fuera del término establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia se deja constancia que a partir del día **doce (12) de enero del 2017**, la Resolución No. 3014 del 06 de diciembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*, quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento a la obligación de hacer impuesta a través de la Resolución Sanción, esta Subdirección realizó requerimiento a la compañía enajenadora DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S, identificada con NIT 900.323.920-2 y representada legalmente a esa fecha por el señor DANIEL HAIMEGUIT (o quien haga sus veces), mediante radicado 2-2018-28448 de fecha 27 de junio de 2018, sin constancia de recibo por parte del enajenador.

Que, esta Subdirección emitió la Resolución 846 del 13 de agosto de 2018 *“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*, **quedando debidamente ejecutoriada a partir del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).**

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020,

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que esta Subdirección, con el fin de darle cumplimiento a las acciones de seguimiento a la orden de hacer, verificó la compañía enajenadora DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S, identificada con NIT 900.323.920-2 y representada legalmente a esa fecha por el señor DANIEL HAIMEGUIT (o quien haga sus veces), a través de los sistemas de información RUES, de la Cámara de Comercio de Bogotá, y evidenció que la matrícula mercantil se encuentra CANCELADA.

Que, de acuerdo con lo anterior, procede el despacho a determinar la imposibilidad del seguimiento de la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 3014 del 06 de diciembre de 2016 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", previo el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

Al respecto se debe anotar que la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S objeto de la presente actuación administrativa se encuentra liquidada, toda vez que fue aprobada la cuenta final de liquidación, circunstancia que se encuentra registrada en su Registro Mercantil así: "*Por Acta No. 002 del 15 de mayo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 29 de Junio de 2023 con el No. 02992292 del libro IX.*"

Conforme lo anterior, esta Subdirección estima conveniente precisar que la liquidación de una sociedad mercantil tiene como efecto principal la pérdida de la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones que ostentan las personas jurídicas, conforme lo define el artículo 633 del Código Civil en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

"ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."; siendo indispensable para que nazca a la vida jurídica la constitución de la escritura pública para que pueda surgir con todos sus atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas; el fenecimiento de dicha persona puede ocurrir por el fenómeno de la liquidación de la sociedad, del cual una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones"

Por su parte, conviene traer a colación el contenido del artículo 222 del Código de comercio, norma que respecto a la liquidación de las sociedades establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. (...)"

De la norma trascrita, se deduce que la sociedad presenta dos momentos determinados en la ley, el primero acontece desde la constitución hasta el periodo en que llega al estado de disolución; a su vez, el segundo ocurre a partir de la disolución de la sociedad, hasta la liquidación de su patrimonio y consecuente extinción de la persona jurídica como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, evento que sólo sucede con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad desaparece del tráfico mercantil y jurídico.

En relación con lo anterior, mediante Concepto 220-200886 de 12 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente¹:

"...comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de"

¹ Superintendencia de Sociedades Concepto 220-200886 de 12 de diciembre de 2015. Recuperado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-200886.pdf

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.”

Sobre la extinción de la personalidad o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…)Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem).”²

Ahora, si bien es cierto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, también lo es que la misma desaparece a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final de liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio, toda vez que esta desaparece la persona jurídica, esto es, que pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente para ser parte en un proceso; razón por la cual no sería procedente para esta entidad iniciar o continuar adelantando actuaciones contra un sujeto inexistente, tal es el caso de la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Radicación No. 08 001 12 33 1000 2004 02214 01 (16319). Actor: UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/08001-23-31-000-2004-02214-01\(16319\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/08001-23-31-000-2004-02214-01(16319).pdf)

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024
“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

De otra parte, respecto de la responsabilidad que les atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, indicando que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer a los socios, sin

embargo, esta limitación no es absoluta, no obstante, como se expresó anteriormente este despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora:

“...Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:

“Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad, La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario.”

*La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario”.*³ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo anterior sin dejar de lado lo preceptuado por el artículo 256 del Código de Comercio, referente a la persona que actuó como liquidador de la compañía, toda vez que éste debe responder por las situaciones atinentes a su administración en lo que corresponde al proceso liquidatorio, por lo tanto las acciones de los terceros contra los liquidadores en razón de su gestión como liquidador prescribirán en cinco años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

De esta forma, debe el Despacho señalar que las sociedades enajenadoras pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio, adelantando un

³ Sentencia C-865 del 7 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, como antes se dijo, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, el ente social deja de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones; en consecuencia, no existe destinatario de las manifestaciones de la administración y por ende a quién imputarle el incumplimiento normativo objeto de la queja; por lo tanto pierden relevancia ante el hecho sobreviniente de la liquidación de esta Sociedad, las solicitudes, descargos y demás pronunciamientos que se demanden sobre el caso en concreto.

Que, de acuerdo con lo anterior y en razón a que la sociedad DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S (hoy liquidada) identificada con NIT **900323920-2**, desapareció de la vida jurídica, no es dable que el Despacho continúe surtiendo el trámite administrativo tendiente a procurar el cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución No 3014 del 06 de diciembre de 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, por consiguiente, se dará por terminada la presente actuación y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado No. 1-2014-27758-1

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada actuación administrativa, relacionada con la Resolución No. 3014 del 06 de diciembre de 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, impuesta a la sociedad enajenadora DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S, identificada con NIT 900.323.920-2 y representada legalmente mientras estuvo activa por el señor DANIEL HAIMEGUIT (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad enajenadora DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA ISABEL S.A.S, identificada con NIT 900.323.920-2 y representada legalmente mientras estuvo activa por el señor ANDRES FELIPE FORERO GAMEZ (o quien haga sus veces)

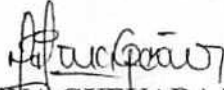
ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario del apartamento 1004 torre 3 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación

RESOLUCIÓN No. 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MILENA GUEVARA TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyectó: Iván Fernando Rodríguez – Abogado Contratista SICV.

Revisó: Juan Jose Corredor Cabuya – Profesional Especializado SICV.